



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2020-00053-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL
PARTE DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO TAIBEL Y OTROS
PARTE DEMANDADA: ÁLVARO JOSÉ SILVA ORDÓÑEZ Y OTROS
ASUNTO: REFORMA A LA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de enero de 2023

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a estudiar la viabilidad de la admisión de la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en la modificación del acápite de pruebas.

Con relación a la reforma a la demanda, dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”. (Texto resaltado por el Despacho).

En este caso puntual, el apoderado de la parte demandante solicita reforma a la demanda en los siguientes términos:

*“Por medio del presente escrito y con el debido respeto que ustedes se merecen solicito que además de reformar la demanda en el Punto No. 5, se reforme en el Punto No. 8 titulado **PETICIÓN DE PRUEBAS** incluyendo como prueba adicional la pericial, es decir,*



que se nombre un perito contador de la lista de auxiliar de la justicia para que determine el monto de los daños materiales causados a la parte demandante”.

Como primera medida, vale la pena destacar, que no se hace mayor énfasis en la reforma a la demanda en lo que atañe al punto No. 5 del líbello incoativo, por lo que no existen los elementos de juicio necesarios para evaluar su admisión, en tanto no se expresa ni siquiera medianamente en qué consiste la reforma pretendida.

En cuanto a la reforma que se solicita respecto del punto No. 8, consistente en la inclusión de la prueba pericial con el nombramiento de un perito contador de la lista de auxiliares de la justicia para que determine el monto de los daños materiales que eventualmente se hayan causado a la parte demandante, es preciso recordar que en materia de la prueba pericial el propósito del Código General del Proceso (CGP) es el de trasladar a las partes la responsabilidad de acompañar la experticia a la demanda o a la contestación, cuando pretendan probar hechos que requieran conocimientos de los que carezca el juez.

En efecto, el artículo 227 del CGP prevé que *“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*. Agrega la disposición, inclusive, que si la parte no cuenta con tiempo suficiente para aportar el dictamen deberá al menos anunciarlo y posteriormente entregarlo dentro de los diez días siguientes. Tal dictamen, acompañado por una parte, *“deberá ser emitido por institución o profesional especializado”*.

La forma como se ha redactado la anterior disposición implica que, salvo que el juez decrete un dictamen pericial de oficio, ya no se podrá solicitar en la demanda o en su contestación que se realice una experticia en el curso del proceso. Quedó abolida entonces la opción que contemplada el Código de Procedimiento Civil de pedir la práctica de un dictamen pericial a través de un experto nombrado de la lista de auxiliares de la justicia.

2

En ese orden de ideas, no es admisible admitir la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

Rechazar la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en razón de los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

JCE

Por anotación en estado N° 9
Notifico el auto anterior
Barranquilla, **25 ENERO 2023**

ALFREDO PEÑA NARVAEZ

Secretario